

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso junto con memoriales del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita el decreto de una medida cautelar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose pendiente el decreto de unas medidas cautelares solicitadas, a lo cual el Despacho procederá a resolverlas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, que devenga el señor ANDRES FRANCISCO VANEGAS BASANTA, identificado con C.C. No. 1.042.437.769, en su condición de empleado de SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA., limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.061.431), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$344.823) y una cuota adicional en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$286.825) para el año 2022 del salario devengado por el ejecutado, cuota que deberá incrementarse anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora ISAMAR PAOLA GUTIERREZ ROA, quien se identifica con la C.C. No. 1.045.686.532, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, que devenga el señor ANDRES FRANCISCO VANEGAS BASANTA, identificado con C.C. No. 1.042.437.769, en su condición de empleado de SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA., limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.061.431), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$344.823) y una cuota adicional en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$286.825) para el año 2022 del salario devengado por el ejecutado, cuota que deberá incrementarse anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora ISAMAR PAOLA GUTIERREZ ROA, quien se identifica con la C.C. No. 1.045.686.532, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD 08001311000820220009400
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Marzo 14 de 2022. Auto Medidas Cautelares

Código de verificación:

f0becbcbb23f875465e5901eda051bdd2ceab74b3b70e7e8abb7919b04ec8f6f

Documento generado en 23/03/2022 08:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**